



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 08/04/2021 y 08/04/2021

Fecha: 07/04/2021

14

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120024400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIAN ANDRES CANENCIO Y OTRO	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:29:38.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220130012600	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE AIPE	JORGE LUIS GARCIA LARA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:32:47.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220130024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULY EDITH ALZATE DE FIGUEROA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 06:54:03.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220160021700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAURENCIO SECUNDINO ORTEGA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:35:41.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220190015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA PERDOMO GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:38:28.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220190024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAVID LOPEZ LEON	MAPFRE SEGUROS S.A.	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:04:34.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO FIDEL REYES MURCIA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:18:51.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220190034400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCELO RODRIGUEZ CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:07:51.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220190042900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TANIA PIZO URREA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:28:21.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220200010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLAYDEMIR REYES LLANOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:21:22.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220200011500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 06:55:40.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220200013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES MORALES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:22:56.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220200015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS TORRES ILLERA	MUNICIPIO DE PAICOL - HUILA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 06:57:26.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN SALAZAR GUARNIZO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:24:27.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220200023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARMANDO NIÑO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:33:14.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220200023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	INES SARRIA DE DUSSAN	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:36:41.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220200024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDICSON VARGAS GARCIA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:39:34.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220210004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENDEZ BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:41:39.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220210004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YOHANA VIEDA SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:43:52.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES LEON DELGADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:45:34.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220210004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ALBERTO SERRANO INIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:50:14.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO MUÑOZ SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 07:54:37.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220210004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAKELINE VARGAS ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:00:51.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300220210005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANITH SUAREZ GUACA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:06:23.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 08/04/2021 y 08/04/2021

Fecha: 07/04/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020102601	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID ARMANDO GODOY	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:16:03.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

Despacho (fl. 2 archivo digital 008).

Para verificar los datos de la liquidación aportada por la parte ejecutante, se solicitó nuevamente el apoyo del Contador del Tribunal Administrativo del Huila, quien mediante correo electrónico allegó la correspondiente liquidación, a la cual se le dio el traslado señalado en el numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, (archivo digital 026).

De todo lo anterior, observa el Despacho que entre la liquidación efectuada por el apoderado del ejecutante y la realizada por el señor Contador designado para el Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos de esta ciudad, existe una diferencia que asciende a la suma de \$146.871.433 y por lo cual no se tomará en cuenta dicha liquidación de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se puede observar que el ejecutante, de acuerdo con la norma citada, presentó la liquidación del crédito, y se dio traslado de ella al ejecutado, sin que fuera objetada la misma por éste, por lo que sería del caso ordenar su aprobación, si no existiera una diferencia que asciende a la suma de \$146.871.433 entre la ejecución puesta en traslado y la practicada por el contador asignado como apoyo a los Juzgados Administrativos que asciende a la suma total de: **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESO (\$146.871.433).**

En efecto, revisada la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, observa el Despacho que la misma no se encuentra ajustada al mandamiento de pago, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo del Huila en providencia atrás citada, teniendo en cuenta que el capital adeudado en dicha liquidación (\$413.323.073,98), no corresponde con la cantidad ordenada en el mandamiento de pago (\$413.618.697), por tanto, la liquidación de los intereses, tampoco se ajusta a la realidad.

Así pues, por lo antes expuesto, este Juzgado no tomará en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y será aprobada la liquidación del crédito presentada por el señor Contador designado para este Despacho, calculada teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante con la ejecución actualizada hasta el 14 de diciembre de 2020, por considerarla ajustada a los valores objeto de reclamación en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO-. APROBAR la Liquidación del Crédito realizada por el Despacho a través del Contador del Tribunal Administrativo, por un valor de **MIL**

Radicación 2002-01026

CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.159.892.438), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013-00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: July Edith Álzate De Figueroa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscal de la
Protección Social -UGPP-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 022. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día diez (10) de junio de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 001. Pág.213 Expediente Digital).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00248 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: David López León y Otros
Demandado: INVIAS y Otros

la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020 y las modificaciones realizadas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a large, sweeping flourish above it.

JESÚS ORLANDO PARRA

modificar la hoja de servicios del demandante No.7685821 del 13 de febrero de 2013, por cuanto se debió aplicar el incremento anual del 6.20%, a los factores salariales y prestacionales del señor Marlio Fidel Reyes Murcia, para los años 1997, 1999 y 2002.

Por otra parte, también se debe determinar, si se dan los presupuestos para que se declare la nulidad del acto administrativo demandado contenido en el Oficio E-01524-201806743-CASUR del 16 de abril de 2018, por el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, proferido por CASUR; y en razón a ello determinar si la entidad demandada debió realizar los incrementos anuales por los años 1997, 1999, 2002, de la asignación de retiro del señor MARLIO FIDEL REYES MURCIA y modificar la hoja de servicios en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del demandante en el porcentaje faltante al incremento anual para los años mencionados, de conformidad lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Contrario a lo expuesto las demandadas, no se pronuncian respecto de la solicitud de la modificación de la hoja de servicios del demandante y en cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, CASUR señala que no le asiste derecho al incremento al demandante, por cuanto el eventual reconocimiento y pago al reajuste de la asignación de retiro por el índice de precios al consumidor, fue con ocasión a el tiempo comprendido entre el año 1997 al 2004, tiempo en el cual el actor se encontraba al servicio activo en la Policía Nacional, no siendo aplicable dicho reajuste; por su parte la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional justifica su decisión en la referida ley 4 de 1992, en cuanto a la competencia para determinar el régimen de salarios de los miembros de la policía nacional.

Finalmente, observa el Despacho en cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues las partes demandadas se oponen a la prosperidad de estas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Marly Ximena Cortés Pascuas**, como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 13 del archivo 10 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Jorge Eduardo Santos Zúñiga**, como apoderado de la **Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 14 del archivo 12 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00258 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Fidel Reyes Murcia

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Karin Paola Sánchez Palma**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 2 del archivo 13 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00344 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Marcelo Rodríguez Cortés
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-** (En adelante **ICETEX**) (fl. 132-155 archivo digital 003) y por la llamada en garantía **León y Asociados S.A.S.** (archivo digital 011).

Excepciones del ICETEX:

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda y planteó como excepción previa, la caducidad de la acción, en razón a que el demandante tuvo conocimiento de que el ICETEX, no había registrado todos los pagos efectuados por él desde el 20 de febrero de 2013, en razón del contenido del oficio PRE 2400 2013016193, firmado por la señora Tania Soley Flórez Guzmán, Líder del Canal de Atención Escrita del ICETEX, en donde la entidad le presentó el estado de la obligación del crédito educativo, por tanto, solicita se declare la caducidad en el presente medio de control.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio, no obstante, en la demanda, en el acápite denominado “Caducidad”, indicó que durante los años 2011 hasta el 2017, el demandante tenía una situación jurídica de deudor moroso ante el ICETEX, pero sólo a partir del 10 de julio de 2017, cuando la Sala Cuarta de decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva profiere sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela 2017-00075-02, es que el señor Marcelo Rodríguez adquiere la calidad de sujeto accionante en contra del ICETEX, fallo en el cual se declaró que el crédito que el demandante tenía con el ICETEX había sido cancelado completamente desde el 8 de abril de 2011, en razón a lo anterior, desde la fecha del mentado fallo, nace el derecho del demandante para pedir por medio de la jurisdicción contencioso administrativa y a través del medio de reparación directa, el pago de perjuicios causados por la entidad demandada, por lo

que a su juicio, el medio de control caducó el 27 de agosto de 2019; de lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿A partir de cuándo debe contabilizarse el término de caducidad, para demandar en reparación directa, causados por una omisión administrativa, de no dar por cancelado un crédito del Icetex?**

Para resolverlo, el despacho, le haya la razón a la parte demandante, teniendo en cuenta que el literal i) del artículo 164 del CPACA, establece que el término de los dos años, también podrá empezarse a contar a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho; entonces, que el demandante tuvo conocimiento del hecho generador que presuntamente irrogó perjuicios, a partir de la sentencia del Tribunal Superior de Neiva, pues antes de dicha fecha, únicamente se tenía por sentada una deuda a favor del ICETEX y como deudor el señor Marcelo Rodríguez Cortés. En efecto, con la sentencia mencionada, se logra evidenciar que la causa del “presunto daño antijurídico”, no sólo fue la omisión por parte del ICETEX de registrar el pago del crédito entregado al demandante, sino los cobros reiterativos que desde el 8 de abril de 2011 (fecha que según el Tribunal Superior fue cancelada la deuda), realizó la entidad demandada para recuperar la supuesta cartera vencida, hechos que únicamente culminaron cuando el Tribunal Superior de Neiva, determinó mediante la tutela 2017-00075-02 de fecha 10 de julio de 2017, inclusive, podría decirse de la fecha que se ejecutó la misma, que extinguió la obligación a cargo del señor Marcelo Rodríguez con el ICETEX, por lo tanto, es a partir de esta fecha que se deben contabilizar los términos de caducidad, no desde el oficio PRE 2400 2013016193 del 20 de febrero de 2013, como mal lo indica la demandada, pues los hechos relacionados con las peticiones que Marcelo Rodríguez realizó a la entidad para peticionar el paz y salvo del crédito y los oficios que el ICETEX envió como respuesta a esas peticiones, se presentaron en la demanda como elementos de contextualización, además el perjuicio cuyo resarcimiento se persigue en esta demanda, se deriva del impacto negativo que produjo tal omisión en las finanzas del demandante, daño que sólo puede reclamarse después que la autoridad judicial determinó que el ICETEX no debió cobrar intereses durante los años 2012 a 2017 porque la obligación había sido cancelada desde el 8 de abril de 2011, sin esta determinación, no hubiera nacido el derecho del señor Marcelo Rodríguez a reclamar ante esta jurisdicción. En razón a lo anterior, la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

Excepciones de la llamada en garantía León y Asociados S.A.S.:

La llamada en garantía, si bien denominó “excepciones de mérito” a la “**caducidad**” de la acción de reparación directa, entenderá el Despacho que se trata de una excepción previa. Superado lo anterior, observa esta célula judicial que los argumentos de la presente excepción son similares a los planteados por la entidad demandada, por lo que la exceptiva planteada no tiene prosperidad conforme se indicó al resolver la excepción de caducidad propuesta por el ICETEX.

Frente a la excepción que denominó “**Excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones por no existir un derecho legal o contractual entre el ICETEX y león asociados S.A.S. en virtud de lo contemplado en el artículo 225 del código**

de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo” aduce el llamado en garantía que el 6 de agosto de 2010, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 2010-00477 con el ICETEX, cuyo objeto era el cobro de cartera, sin embargo, afirma que dicho contrato se ejecutó hasta el 31 de marzo de 2014, razón por la cual no existe vínculo legal ni contractual para exigir a León y Asociados S.A.S. una reparación integral. Al respecto, la apoderada del ICETEX indicó que, para el 8 de abril de 2011, la llamada en garantía tenía a su cargo las gestiones de cobro de cartera, con fundamento en el contrato 2010-477, el cual creó un vínculo contractual entre el ICETEX y la sociedad León & Asociados, por cuya falencia en la ejecución del referido contrato, al no haber registrado el pago, tuvo continuidad en el tiempo; de lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿La relación jurídica o contractual que dispone la norma, en relación con el llamado, es para la vigencia del contrato o para la fecha de presentación del llamamiento?**

Para resolverlo, **el Despacho** considera que ésta se refiere al grado de la relación jurídica o contractual de la llamada en garantía es para la fecha de los hechos que causaron el perjuicio, y no del llamamiento, es virtud de ello, se hace necesario el análisis de todo el material probatorio que se recaude para resolver la misma, por ende, se decidirá con el fallo.

Sobre la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, señaló que del contrato No. 2010-477, la firma León Asociados S.A.S. no tenía facultad u obligación alguna sobre la realización de reportes ante las centrales de riesgo, tampoco la de modificar saldos, modificar datos, incluir valores adicionales, sino que adelantaba las gestiones de cobro con base en la información reportada directamente por el ICETEX. Sobre este punto, la apoderada del ICETEX indicó en virtud del contrato No. 2010-477, la firma llamada en garantía debía informar al ICETEX oportunamente los acuerdos de pago, las gestiones de cobro y del resultado de dichas gestiones, razón por la cual insiste en que existe una relación jurídica entre el ICETEX y el llamado en garantía. El Despacho advierte que por ser de orden material y como quiera que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que ésta se refiere al grado de participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio y las que resultaron lesionadas, se decidirá con el fallo.

La llamada en garantía planteó como exceptiva la **“Falta de Jurisdicción”**, argumentando que problema jurídico deviene de una relación contractual, que a su juicio es el crédito educativo que adquirió el señor Marcelo Rodríguez Cortes con el ICETEX en calidad de entidad financiera especial, por lo que afirma que en virtud del artículo 105 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede conocer de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual de instituciones financieras cuando estas corresponden al giro ordinario de los negocios de dichas entidades y como entre el ICETEX y el demandante existió esa relación financiera, la controversia no debió plantearse bajo la luz de esta jurisdicción; de lo anterior surge el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Corresponde a la jurisdicción administrativa conocer de los perjuicios que se causen por parte del ICETEX, a las personas que les otorga créditos, en virtud de sus omisiones administrativas?**

Para el Despacho, los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, d patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas; entonces, como eso es lo que se demanda una reparación de un presunto daño antijurídico, y el ICETEX, de conformidad, con la Ley 1002 de 2005, es una entidad financiera de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Educación, lo que le confiere la calidad de entidad pública descentralizada, autonomía administrativa, patrimonio propio y con personería jurídica, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1002 de 2005, los actos que expida la entidad pública para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, están sujetas a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en este caso, lo que se está debatiendo es precisamente la omisión administrativa por parte del ICETEX que generó los presuntos daños que hoy se pretenden, razón por la cual, la excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, propone como excepción previa, **“habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”** argumentando que el medio de control de reparación directa, no es el idóneo para resarcir los supuestos perjuicios ocasionados por parte del ICETEX al demandante, ya que el estatuto procesal administrativo consagra en su artículo 141 el medio de control de Controversias Contractuales, pues las consecuencias del supuesto perjuicio ocasionado deviene del vínculo contractual entre el ICETEX y Marcelo Rodríguez Cortes por el crédito educativo; surge entonces, el siguiente interrogante: **¿Para reclamar los perjuicios causado por una omisión administrativa de una entidad pública, cuál es el medio de control, para ejercerlo?**

Para resolverlo, se tiene que la excepción invocada, no tiene vocación de prosperidad porque aquí no se está debatiendo el cumplimiento o no de un contrato, regulado por la Ley 80 de 1993, sino la omisión por parte de la demandada de realizar una actuación administrativa (registro del pago del crédito), que presuntamente produjo daños materiales e inmateriales al demandante, situación que guarda plena consonancia con las nociones del medio de control reparación directa y no con controversias contractuales. Por lo anterior y como quiera que no se trata de una controversia contractual, tampoco prospera esta excepción.

En el mismo sentido y como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día diez (10) de junio de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**; las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

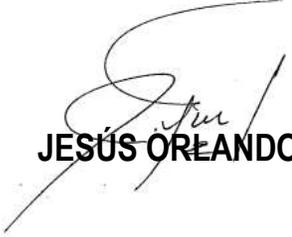
Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se

Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Marcelo Rodríguez Cortés
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00344 00

repcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2019-00429-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Pizo Urrea
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Otros.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado de la señora **Naime Ovalle Valenzuela** vinculada como Litis Consorcio Necesario, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Mediante apoderado se promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Tania Pizo Urrea** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, en el que se dispuso (Ver expediente digital, archivo 01, Cuaderno Principal, pág. 287):

“(…)1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

1.-1.- VINCULESE como LITIS CONSORCIO NECESARIO de esta acción a las siguientes personas: NAIME OVALLE VALEZUELA, JEAN PAULE Y JOHAN SEBASTIAN VILLA PIZO; YULIETH TATIANA, INGRID LIZETH Y KAAROL ANDREA VILLA OVALLE; CARLOS ALBERTO Y JOHN ALEXANDER VILLA DIAZ, a quienes se les deberá notificar la demanda en los mismos términos que a la demandada, y si se trata de menores de edad, deberán acudir a través de su representante legal.

Para los efectos de la notificación y traslado de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá aportar los traslados para cada uno de ellos, así como las direcciones y portes de correo.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos. (...)”.

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00429-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tania Pizo Urrea

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Otros.

El lunes 10 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos se notificó personalmente el auto admisorio a las entidades demandadas y a los vinculados como Litis Consorcio Necesario, entre ellos a la señora **NAIME OVALLE VALENZUELA**, en la dirección electrónica (**liz131189@hotmail.com**), aportada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 16 de julio de 2020 (Archivo 01. Cuaderno Principal Expediente Digital pág. 295), de conformidad con los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, (Archivo 06. Expediente Digital).

La Litis Consorcio Necesario, la señora **NAIME OVALLE VALENZUELA**, por intermedio de su apoderado el Doctor **Rubén Darío Aroca Sánchez**, allega escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, (Ver expediente digital, archivo 001, Cuaderno Incidente Nulidad), fundamentándolo en que la demanda no se notificó en debida forma, por cuanto se hizo a un correo electrónico que no es el de la señora Naime Ovalle Valenzuela, teniendo en cuenta que la notificación se realizó al correo (**liz131189@hotmail.com**), cuando en realidad el correo indicado por la litis consorcio necesario la señora Naime Ovalle Valenzuela, es el (**naimeovallevalenzuela@gmail.com**).

Oportunamente el apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado del incidente de nulidad, (Ver expediente digital, archivo 005, Cuaderno Incidente Nulidad), sostiene que el correo electrónico (**liz131189@hotmail.com**), fue recaudado vía telefónica por la señora YULIETH TATIANA VILLA OVALLE, quien informo que era posible notificar a su señora madre NAIME OVALLE VALENZUELA al correo electrónico en mención; de igual forma, solicita que se tenga notificada a la señora Naime Ovalle Valenzuela, por conducta concluyente desde el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual radicó la solicitud de la nulidad procesal frente a lo actuado; y que en caso de considerar pertinente se solicite a la señora Naime Ovalle, aportar el histórico de correos electrónicos para evidenciar la antigüedad del correo electrónico.

Al respecto, tenemos que el 11 de marzo de 2021, se recibió memorial allegado por el apoderado de la señora Naime Ovalle Valenzuela, pronunciándose frente a la solicitud del apoderado demandante, (Ver expediente digital, archivo 006, Cuaderno Incidente Nulidad), trayendo a colación el artículo 301 del CGP, el cual consagra:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00429-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Pizo Urrea
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Otros.

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Luego entonces, sostiene que la notificación por conducta concluye solo puede ajustarse a lo dispuesto en la normativa en mención y por ende desde que se reconozca personería para actuar, se iniciaría el término de traslado o en su defecto, cuando se decrete o quede ejecutoriada la respectiva nulidad.

Ante esta circunstancia, de haberse notificado la demanda a un correo diferente al que manifiesta la Litis Consorcio Necesario, la señora **NAIME OVALLE VALENZUELA**, el cual es (naimeovallevalenzuela@gmail.com) y no (liz131189@hotmail.com), el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA, estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2001 respectivamente, declarará la nulidad de todo lo actuado desde el vencimiento de los términos para surtir notificación y a partir de allí se Ordena que por Secretaria se controlen y contabilícese nuevamente el término de treinta (30) días para contestar la demanda y el término de diez (10) días para reformar la misma, no siendo necesario notificar de nuevo electrónicamente, por cuanto la señora **NAIME OVALLE VALENZUELA**, se tiene por notificada por conducta concluyente, dado que actuó por intermedio de apoderado.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento para surtir la notificación, en consecuencia, por Secretaría contrólense y

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00429-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Pizo Urrea
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Otros.

contabilícese nuevamente el término de los 30 días para contestar la demanda y el término de diez (10) días para la reforma de la misma.

SEGUNDO.- TENGASE por notificado por conducta concluyente a la señora **NAIME OVALLE VALENZUELA**, en calidad de litis consorcio necesario.

TERCERO.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ** como apoderado de la señora **NAIME OVALLE VALENZUELA**, en calidad de litis consorcio necesario, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO.- Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

demandada, indica que no es viable dar aplicación al principio de favorabilidad, precisando que el acto administrativo demandado se ciñó a lo dispuesto en el artículo 8, del Decreto 2728 de 1968, norma de carácter especial, aplicable y vigente para la fecha de la muerte del causante. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00115 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Jorge Luis Prado Perdomo y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otros

SEÑÁLESE el día diez (10) de junio de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Mayra Alejandra Ipuz Torres**, como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 22 del memorial número 014 cuaderno virtual.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Hellman Poveda Medina**, como apoderado de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 21 del memorial número 015 cuaderno virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

sociales, incluido el subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Junto con la indexación e intereses. **PRETENSIONES:** Hay oposición por parte de la demandada, y en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.”

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00151 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Torres Illera
Accionado: Municipio de Paicol

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 021. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día nueve (9) de junio de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **SANDRA PAOLA COLORADO MOYA**, como apoderada del **MUNICIPIO DE PAICOL**, en la forma y términos del poder conferido (Expediente Digital Archivo 016. Pág.16).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00205 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Salazar Guarnizo
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 012); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no se propuso excepciones previas y la de prescripción es de mérito que se resuelve con la sentencia, se procede a fijar el litigio así:

La Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-, oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 010). Observa el Despacho que las partes están de acuerdo en que el demandante en el año 2008 ostento la calidad de soldado profesional; que el día 24 de mayo de 2019, el demandante elevó petición, solicitando la reliquidación salarial, petición que fue negada a través del acto demandado. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que la entidad demandada debe reliquidar retroactivamente el salario básico devengado por el demandante aumentando el mismo en un 20% conforme las obligaciones contenidas en la Ley 131 de 1985, desde el momento en que ingresó a la categoría de “soldado Profesional”. **Por su parte**, la entidad demandada asegura que el acto administrativo acusado no vulnera ningún derecho, por el contrario, fue expedido con observancia de los principios y preceptos constitucionales y legales y con fundamento en los procedimientos y términos legales para su expedición. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, el despacho encuentra que el presente medio de control es un asunto de puro derecho; sin embargo, la parte demandada solicitó como prueba documental oficiar al Ejército Nacional para que allegara el oficio demandado, la petición, constancia de tiempo, calidad militar, unidad actual del demandante, OAP mediante el cual fue dado de alta como SLP, al respecto, se tiene que dichos

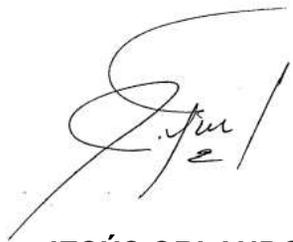
documentos fueron aportados con la demanda; sin embargo debe recordársele a la apoderada que en los términos del artículo 175, es una obligación de orden legal que las entidades públicas, alleguen las pruebas que tienen en su poder; siendo así, conforme al material probatorio aportado al proceso se puede resolver la litis planteada, por consiguiente, se no se accederá a la práctica de esta prueba.

En consecuencia, como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00233-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Armando Niño
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía
Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional**

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante apoderado se promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Luis Armando Niño** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020 y allí se dispuso (Archivo 06. Expediente Digital):

“(…)1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss. del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortara para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. (...)”

El lunes 14 de diciembre de 2020, mediante mensaje de datos se notificó personalmente el auto admisorio a las entidades demandadas, entre ellas, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en el buzón electrónico (deuil.gucad@policia.gov.co y deul.notificacion@policia.gov.co.), de conformidad con los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, (Archivo 06. Expediente Digital).

La parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por medio de su apoderada la Doctora **María Del**

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00233-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Armando Niño

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Pilar Ortiz Murcia, allega escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, (Archivo 02. Cuaderno Incidente Nulidad, Expediente Digital), fundamentándolo en que la demanda no se notificó conforme lo señalan el artículo 199 del CPACA, por cuanto se hizo a un correo electrónico que no es el de la entidad, la notificación se realizó a los correos deuil.gucad@policia.gov.co y deuil.notificacion@policia.gov.co, cuando en realidad el correcto autorizado para notificaciones judiciales de la Policía Nacional en la jurisdicción del Huila es el deuil.notificacion@policia.gov.co.

Iniciado el incidente, se dio traslado a la parte demandante el día 5 de marzo de 2021 (Archivo 04. Cuaderno Incidente Nulidad, Expediente Digital), según constancia secretarial del 15 de marzo de 2021 (Archivo 06. Cuaderno Incidente Nulidad, Expediente Digital), venció en silencio el termino de tres días de traslado del incidente de nulidad.

Se evidencia que el correo electrónico que se encuentra en la página principal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, autorizado para recibir notificaciones en la jurisdicción del huila, es el mencionado por la apoderada en el incidente de nulidad y efectivamente, se extrajo de la página web deuil.notificacion@policia.gov.co (Archivo 02. Cuaderno Incidente Nulidad, Expediente Digital Pag 4) y no a los que se notificó la demanda deuil.notificacion@policia.gov.co y deuil.gucad@policia.gov.co.

Ante esta circunstancia, de haberse notificado la demanda a un correo diferente del autorizado para notificaciones que se encuentra en la página principal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA, estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2001 respectivamente, declarará la nulidad de todo lo actuado desde el vencimiento de los términos para surtir notificación y a partir de allí se contabilizaran los 30 días para contestar la demanda y reformar la misma, no siendo necesario notificar de nuevo electrónicamente, por cuanto a la entidad demandada se le tiene por notificada por conducta concluyente, conforme actuó por intermedio de apoderado.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento para surtir la notificación, en consecuencia, por Secretaría contrólense los términos de los 30 días para contestar la demanda.

SEGUNDO. – TENGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00233-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Armando Niño

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la doctora **María Del Pilar Ortiz Murcia**, como apoderada de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 11 del archivo 02 del Cuaderno Incidente Nulidad, Expediente Digital.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar a la doctora **Karin Paola Sánchez Palma**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 2 del archivo 08 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

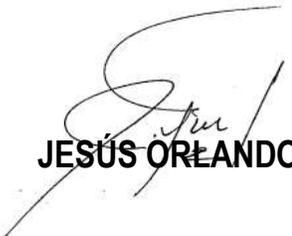
QUINTO. - RECONOCER personería para actuar a la doctora **Marly Ximena Cortés Pascuas**, como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 14 del archivo 12 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

SEXTO. - Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO.- Se ORDENA a la Secretaría del Despacho revisar cuidadosamente los correos de las entidades que se les notifica las actuaciones de los procesos, que éstos correspondan a los autorizados, y verificar que se recepcionan los envíos y tomar atenta nota, del correo de la aquí demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **siete de abril de dos mil veintiuno**
Radicación: **41001 33 31 002 2020 00234 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **UGPP**
Demandado: **Inés Sarria de Dussán**

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido que suspenda de forma provisional los efectos de las Resoluciones No.02303 del 25 de febrero de 2002 y la No.23142 del 20 de agosto de 2002, expedida por la extinta CAJANAL, por la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la demandada; previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se sustenta la medida en que los actos administrativos demandados, son violatorios y contrarios a la ley sustancial, debido a que la reliquidación de la pensión gracia de la señora Inés Sarria de Dussán, efectuada con las Resoluciones No.02303 del 25 de febrero de 2002 y la No.23142 del 20 de agosto de 2002, proferidas por la extinta CAJANAL, por la cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada al momento de su retiro definitivo del servicio, período comprendido desde el **28 de marzo de 2000 al 27 de marzo de 2001**; sin embargo, la liquidación se debió realizar con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada; es decir, entre el **06 de abril de 1985 hasta el 05 de abril de 1986**, más no con los factores salariales al momento del retiro del servicio de la docente, y cita para ello la Sentencia del 13 octubre de 2005, proceso No.1286-2005, que dispuso, que la pensión gracia no se debe reliquidar con los factores salariales al momento del retiro definitivo sino con aquellos que devengaba cuando adquirió dicho status. Así como la Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado No.2014-00890-01 (4284-15), en la que se establece que la pensión gracia se debe liquidar con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, (Ver expediente digital, archivo 002, Pág.1-10).

El apoderado de la señora Inés Sarria de Dussán, mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021 (archivo digital 005, Pág.1-7), se opuso a la prosperidad de la medida cautelar señalando, en síntesis, que *(i)* la demandante no prueba siquiera sumariamente, cuál es el valor en dinero que recibe la demandada por

concepto de reliquidación que no debería recibir, no detalla cuál es la liquidación correcta de la mesada pensional que debería estar percibiendo la demandada y su diferencia comparada con la mesada que percibe, se limita a transcribir la normatividad que regula el reconocimiento de la pensión gracia, ii) No puede el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo que lo lleve en esta etapa del proceso a sacar conclusiones que prácticamente perfilaría su posición final, iii) la pensión gracia es una prestación exceptuada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, significando con esto que para el goce de esta pensión, es en virtud de que un trabajador oficial prestó sus servicios como docente al sector oficial, iv) Alega derechos que no existen expresos para efectos de la reliquidación de la pensión gracia y v) las sentencias de las cuales hace alusión la demandante, sobre la no reliquidación por retiro definitivo de la pensión gracia, fueron proferidas en fechas posteriores a la fecha del acto administrativo que reconoció la pensión y reliquidó.

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver:
¿Qué presupuestos se deben acreditar, cuando se pretende como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que reliquidaron la pensión gracia al momento del retiro?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

De la norma última se desprende dos presupuestos esenciales, el primero por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el segundo, si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956·12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra, ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: **(i)** unos formales, que se resumen así "(...) 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte" debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)"; **(ii)** unos materiales, que se traducen en que "(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); Y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)". Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)"

En el presente caso, si bien la parte demandada no cita normas violadas, si hace mención a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia del 13 octubre de 2005, proceso No.1286-2005 y Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado No.2014-00890-01 (4284-15), la cuales son posteriores a la fecha en que se profirieron las **Resoluciones No.02303 del 25 de febrero de 2002 y la No.23142 del 20 de agosto de 2002**, actos administrativos que pretende la demandante se suspendan; por lo que su argumento para solicitar la medida cautelar, se centra en que la extinta CAJANAL hoy UGPP, al proferir los actos administrativos en mención, estos resultan

violatorios y contrarios a la ley sustancial, debió a que la reliquidación de la pensión gracia de la demandada, no se realizó con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de la pensionada; es decir, entre el **06 de abril de 1985 hasta el 05 de abril de 1986**; argumento que no cumple con los presupuestos de la norma, dado que de la simple confrontación directa con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no surge prima facie tal vulneración, pues no se logra establecer, que la reliquidación de la pensión gracia de la señora Inés Sarria de Dussán, esté lesionando el patrimonio público, no hay prueba que sustente tal afirmación, no se aportó una liquidación de la mesada pensional que soporte esta premisa, por consiguiente, es necesario hacer un análisis integral con las pruebas que acrediten los supuestos de hecho y poder establecer si le asiste razón o no a la demandante para la prosperidad de las pretensiones en el presente medio de control; por consiguiente, se negará la solicitud de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de las **Resoluciones No.02303 del 25 de febrero de 2002 y la No.23142 del 20 de agosto de 2002**, proferidas por la extinta CAJANAL, por la cuales se reliquidó la pensión gracia de la señora Inés Sarria de Dussán, al momento del retiro definitivo del servicio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al doctor **Jorge Enrique Trujillo Rodríguez**, como apoderado de la señora Inés Sarria de Dussán, en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo digital, archivo No. 005, Pág.7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00248 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Diego Edicson Vargas García y otros

Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación, Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial -Rama
Judicial-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **parte actora** contra la providencia del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda del señor Diego Edicson Vargas García por no haber aportado poder debidamente conferido (archivo digital 011), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2021 (archivo digital 013), el abogado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de febrero de 2021 que rechazó la demanda del señor Diego Edicson Vargas García, argumentando que el día 14 de enero de 2021 remitió al correo electrónico del Juzgado memorial mediante el cual subsanó la demanda y aportó no sólo el poder otorgado por el señor Diego Edicson Vargas García sino que informó los correos electrónicos de los testigos y del Ministerio Público, aportando como prueba el acuse de recibo del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva (fl. 9 archivo digital 013).

Por las razones anteriormente contextualizadas, solicita revocar el auto que rechazó la demanda de **Diego Edicson Vargas García**.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandada decidió guardar silencio.

Revisado el correo electrónico del Juzgado (adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Despacho advierte que el día 14 de enero de 2021, se recibió correo electrónico de consultoresinterdisciplinarios@gmail.com en el que subsana la demanda, por lo que, mal haría el Despacho en mantener la decisión atacada, cuando de manera oportuna la parte actora allegó memorial de

subsanción de la demanda, por tanto, la providencia se repondrá admisión de la demanda presentada por Diego Edicson Vargas García y se aclarará el numeral segundo de la citada providencia respecto del medio de control dado que se admitió como nulidad y restablecimiento del derecho, siendo en realidad reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER LA providencia recurrida, en consecuencia se **COMPLEMENTARA** y **ACLARARA** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 17 de febrero de 2021, que quedará así:

“**...SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Yohan Sebastián Vargas García, Elvia García Cardozo, Carmen Juliana Vargas García, Gustavo Alberto Vargas García, Christian Javier Vargas García, Duver Orlando Vargas García, Mario Fernando Vargas García, Diego Edicson Vargas García, Gerson Alexis Vargas García y José Orlando Vargas Trujillo** contra **Nación-Fiscalía General de la Nación** y la **Nación-Rama Judicial-DEAJ**, por encontrarla ajustada a derecho y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la(s) entidad(es) demandada(s) o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al **Doctor Alexander Ortiz Guerrero** como apoderado principal de la parte demandante y al **Doctor Ruben Darío Arcila Peláez** como apoderado sustituto de la parte demandante; en la forma y términos del poder conferido (Ver expediente virtual, archivo 003, pág. 1-10).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00044-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Méndez Barrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Yolanda Méndez Barrera**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00044-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolanda Méndez Barrera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00045 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Yohana Vieda Salazar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Leidy Yohana Vieda Salazar**, a través de apoderado judicial, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a los Doctores **Carol Tatiana Quizá Galindo** y **Yobany Alberto López Quintero** como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00046 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Mercedes León Delgado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
-FOMAG-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **María Mercedes León Delgado**, a través de apoderado judicial, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00047-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Alberto Serrano Iñiguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Javier Alberto Serrano Iñiguez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00047-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Alberto Serrano Iñiguez

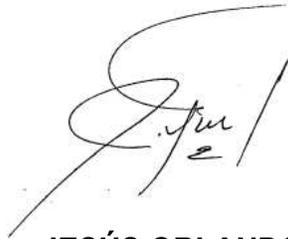
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00048 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Muñoz Suarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
-FOMAG-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Jhon Jairo Muñoz Suarez**, a través de apoderado judicial, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a los Doctores **Carol Tatiana Quizá Galindo** y **Yobany Alberto López Quintero** como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de abril de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00050-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yanith Suarez Guaca
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Yanith Suarez Guaca**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, **en especial allegar con la contestación de la demanda el certificado del pago de cesantías, donde conste la fecha en que quedaron estas a disposición del demandante.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza**

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00050-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yanith Suarez Guaca

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

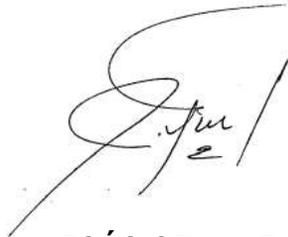
Galindo como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00244 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Fabián Andrés Caneció y Otros.
Accionado: Municipio de Pital y Otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de febrero de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de enero de 2016. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00126 00

Clase de Proceso: Acción de Repetición

Accionante: Municipio de Aipe

Accionado: Jorge Luis García Lara

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de febrero de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 4 de octubre de 2016. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00217 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Laurencio Secundino Ortega y Otros.
Accionado: Nación – Rama Judicial y Otro.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de febrero de 2021, mediante el cual **MODIFICÓ** el numeral 3° de la sentencia proferida por este despacho judicial del 24 de mayo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Siete de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00150 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Norma Constancia Perdomo Gómez
**Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de febrero de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 1 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA